**STJSL-S.J. – S.D. Nº 071/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticuatro días del mes de abril de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GUERRERO STELLA MARIS c/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD y OTROS SERVICIOS DE MERCEDES S. LUIS LTDA. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN.”* –** IURIX EXP Nº 254125/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que en fecha 11/08/17, la apoderada de la parte demandada, por ESCEXT Nº 7662093, interpone recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 135, de fecha 03/08/17, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió hacer lugar al recurso de la parte actora, y revocar la SD. Nº 29 (09/02/17), haciendo lugar parcialmente a la demanda.

El recurso es fundado por ESCEXT Nº 7724071, en fecha 23/08/17.

Que en esta primera cuestión, corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias formales impuestas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., en orden a considerar si el recurso es admisible.

Que de las constancias de la causa surge que el recurso fue interpuesto y fundado en término -art. 289 del CPC y C.-, ataca una sentencia definitiva y ha adjuntado los comprobantes del pago de la tasa y depósito conforme el art. 290 del CPC y C. (actuación 7946533 del 29/09/17).

Así, en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc a) del CPC y C., hallo que la impugnación es formalmente admisible, y en consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1)Que en lo que aquí interesa destacar para una mejor comprensión del iter procesal de la causa, señalo que el Juzgado Laboral Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial,resolvió rechazar la demanda interpuesta por Stella Maris Guerrero en contra de Cooperativa de Electricidad y otros Servicios de Mercedes San Luis LTD, imponiendo las costas a la parte actora.

Apelada la misma, la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, por **sentencia definitiva N° 135, de fecha 03/08/17 (actuación Nº 7604539),** resolvió hacer lugar al recurso de apelación articulado por la actora, revocando la S.D. Nº 29, dictada en fecha 09/02/17, haciendo lugar parcialmente a la demanda.

2) Manifiesta que el recurso se funda en el art. 287 del CPC y C. inc. b) por haberse incurrido en una interpretación errónea en el modo de contar los intervalos del derecho, conforme el Código Civil y art. 80 y 211 de LCT.-

Sostiene como primer agravio, el apartamiento de la teoría de la recepción, consagrada unánimemente en el ámbito laboral, aplicándose una teoría que no corresponde.

Sostiene que el a-quem al afirmar que el despido se realizó el 01/12/12, le está dando el efecto extintivo a dicho día, o sea el día de su emisión, cuando el efecto mismo de la extinción del vínculo es a partir de ser recepcionado por el destinatario.

Agrega que la privación de la fuente de trabajo no puede ser suplida por testigos y que en cuanto al tiempo, el mismo es extemporáneo teniendo en cuenta la teoría sentada, ya que el actor recibió con anterioridad la carta documento donde se le comunicaba el despido y que de manera contraria la Excma. Cámara, omitiendo considerar dichos extremos, le da valor a testimonios, cuando ello debe ser intimado formalmente a la empleadora, para que detente los efectos que se pretende, por lo que se ha violentado la garantía del debido proceso legal y el derecho de propiedad consagrado por la Constitución Nacional.

Expone, con relación a la errónea interpretación de los modos de contar los intervalos del derecho y el art. 211 de la LCT, que la Excma. Cámara se aparta de las constancias del expediente y de los principios básicos, pues el plazo de reserva de puesto debe computarse desde el 01/12/2011, operando su vencimiento el 01/12/2012 a las 00h. y que el empleador debió cursar el emplazamiento recién el día 02/12/2012. Así sostiene que el período de reserva de puesto estaba cumplido al momento de la recepción por el actor de la comunicación del despido, y lo fue con anterioridad al denunciado por la actora de la privación del empleo, por ende nunca puede entenderse que ha sido prematuro, tal como lo afirma de manera burda e ilógica.-

También expresa con relación al alta médica, que la Cámara se ha apartado de la normativa (art. 212 LCT) y jurisprudencia, al sostener que hay dos corrientes jurisprudenciales y que no la necesita si se trata de enfermedad de conocimiento de la patronal. Cita jurisprudencia.

Manifiesta, asimismo error de interpretación de la norma, haciéndose lugar a la sanción del art. 80 de la LCT, toda vez que el actor no cumplimentó con el extremo del Decreto 146/10 art. 3.

Culmina advirtiendo las groseras interpretaciones incurridas por la Excma. Cámara, a saber: 1.- Se aparta del principio general seguido por la jurisprudencia nacional respecto de las notificaciones de índole laboral: Teoría de la Recepción. 2.- Ha considerado que la reserva de puesto opera de hecho y que el plazo anual comienza su curso desde el vencimiento de las licencias pagas. 3.- Que a los fines del cómputo de los plazos del art. 211 de LCT debe interpretarse armónicamente el capítulo del Código Civil, Modo de contar los intervalos del derecho. 4.-Que el alta médica a los efectos de su reincorporación no debe ser suplida, pues es necesario que sea conocida por la patronal. 5.- Que no puede suplirse la notificación expresa del empleado, de la privación del empleo por prueba testimonial, a los efectos de dilucidar si se presentó a trabajar y se le negó el ingreso, y que sobre eso falla que se presentó y por ende es procedente el despido indirecto y 6.- Que apartándose de la norma de rigor, hace lugar a la sanción del art. 80 de la LCT, sin que se haya efectuado la intimación previa del decreto que reglamenta el art 80.

3)Que por ESCEXT Nº 8857869, de fecha 20/03/18, contesta la parte actora, solicitando el rechazo del recurso, con condena en costas, en razón de que las cuestiones planteadas por el recurrente, ponen de manifiesto una disconformidad con el resolutorio haciendo una crítica de la aplicación e interpretación de las normas que dice desacertadas, sin siquiera indicar cuál sería la que hubiera correspondido aplicar.

Sostiene que se trata de circunstancias fácticas que han sido verificadas por los Sres. Camaristas, de valoración de prueba tendiente a demostrar la conducta observada por las partes previa y simultánea al despido de la Sra. Guerrero.

Refiere al apartamiento de la teoría de la recepción, a la errónea interpretación de los modos de contar los intervalos del derecho y art. 211 de la LCT y a la errónea interpretación del art. 80 de la LCT, pidiendo se rechace el recurso de casación, al no configurarse ninguna de las causales que invoca la demandada.

4)Que mediante actuación N° 9556217, de fecha 23/07/18, contesta la vista el Sr. Procurador General de la Provincia de San Luis propiciando el rechazo del recurso. Ello en razón de que no se ha configurado errónea interpretación ni aplicación del derecho, capaz de configurar alguna causal prevista en los términos del art. 287 del código de rito.

5)Que la causa se encuentra en estado de ser resuelta, por ello y luego de su estudio, adelanto que mi opinión es concluyente respecto al rechazo del recurso de casación.

Para entrar al análisis de esta cuestión debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal SA – DyP – Recurso de Casación” 17–05–2007).

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. Fallo ut-supra citado).

Asimismo debe recalcar que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

Pues bien, a mi juicio la argumentación expuesta en el escrito recursivo, en orden a justificar la presencia de las causales que habilitan la casación es por demás insuficiente, y, lejos de demostrar la existencia de algún motivo legal, pone de manifiesto la disconformidad del recurrente con el fallo que le ha resultado adverso, y el planteo de cuestiones probatorias ajenas a esta instancia de excepción, no obstante se invoque para ello la vulneración a principios de derecho del trabajo.

En efecto, se advierte que el recurrente no efectiviza una crítica razonada y seria sobre la sentencia, si bien basa el recurso en inc. b) del art. 287 del CPC y C., ya que en el caso se ha incurrido en error en la interpretación de los modos de contar los intervalos del derecho conforme el C.C y se han interpretado erróneamente los arts. 211 y 80 de la LCT, omite en lo que resulta sustancial, establecer cuál ha sido la aplicación e interpretación errónea de las normas, efectuando **sólo menciones genéricas de la normativa legal o constitucional, que no satisfacen los requisitos referidos.**

Que compartiendo la opinión dada por el Sr. Procurador General en su dictamen de fecha 23/07/18, también es dable destacar los fundamentos dados en la SD N° 135 (03/08/17), en la que se considera: *“3.- (…) Los plazos del art. 208 L n 20.744 se expresan en parte en meses y parte en años. El plazo del art. 211 se expresa como “un (1) año” (sic). 4.-… El art. 25 de la misma norma que el plazo del año termina el día del mismo día del mes, esto es si se inició el 1/12/11, todo el día 1/12/12 debe consumirse (art 24 íd.) para encontrarse habilitada la patronal a despedir sin responsabilidad resarcitoria, esto es siguiendo su propio argumento, debió despedirla a la hora cero (0) del día dos (2) de diciembre de 2012. El plazo de un año del art. 211 L n 20744, es desde el 1/12/11 hasta el 1/12/12, no finalizó el 30/11/12 como se plantea por la demandada, la despidió prematuramente y con responsabilidad indemnizatoria… No queda ninguna duda que el despido realizado el dia 1/12/12 fue extemporáneo por prematuro, y en consecuencia con las indemnizatorias del despido sin causa.”*

*6.- (…) Que despedirla el 1 de diciembre era prematuro, plazo vencía a medianoche de ese día, debió hacerlo el 2 de diciembre.*

*7.- En cuanto a la defensa de que no presentó el alta médica la actora, tengo presente…para el alta médica que se esgrime las dos corrientes jurisprudenciales son que no la necesita si se trata de enfermedad de conocimiento de la patronal y que esta pudo controlar, otra señala que tiene derecho a hacer los controles y discrepar con un alta médica, pero solo puede eximirse si se niega a la revisación médica que le impone la patronal al empleado que pretende reincorporarse (íd. Págs. 115/115).-*

*8.-1.- En orden al art. 80 L n 20744, por vía de la conducta de las partes, comunicaciones, omisiones y lo presentado en juicio, tengo presente que por vía de los arts. 22 y 23 L p VI 0711 2010, para el caso la actora, art. 17 bis L n 20744, corresponde.*

*Para el art. 80L n 20744, la demandada ha presentado y la actora ha retirado ya en juicio, el formulario ANSES, pero no el certificado de trabajo. En este sentido se ha resuelto que no debe confundirse el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT con la “certificación de servicios y remuneraciones” de la Ley 24.241, ya que esta última se expide en un formulario de la ANSES (PS 6.2) en el que se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes.*

*Ante la intimación la patronal señala ponerla a disposición pero lo que tenía, finalmente presente no en sede administrativa sino en juicio, y retira la actora conforme copia certificada que observo en documental reservada es sólo el formulario PS 6.2, con lo que incompleto el cumplimiento de la norma corresponde indemnización como se reclama…”*

Ahora bien, la valoración probatoria de los hechos, es propia de las instancias inferiores, y en esta instancia de casación solo puede alegarse la incorrecta aplicación del derecho en el caso o su errónea interpretación, mas no la forma en que los jueces de grado valoraron las pruebas y arribaron a la conclusión.-

Debemos recordar que existen otras vías impugnativas destinadas a corregir la supuesta arbitrariedad de las sentencias, y que permiten merituar si el fallo que se impugna ha omitido valorar pruebas y hechos conducentes para la adecuada solución del litigio, o cuando el fallo se aparta de las constancias documentales que obraban en la causa.

La jurisprudencia ha sostenido que: *“Determinar si una conducta configura o no injuria laboral con entidad suficiente como para rescindir el contrato de trabajo, es una cuestión de hecho reservada a la apreciación de los jueces naturales de la causa e irreversible por ello en casación, toda vez que ésta no consagra una tercera instancia donde hayan de valorarse nuevamente los hechos del proceso, o reverse todas las cuestiones planteadas en las instancias de grado.”* || (Suárez, María Romina vs. Maxihogar S.R.L. y/u otros s. Sueldos impagos, etc. - Casación laboral /// STJ, Santiago del Estero; 02/08/2012; Secretaría de Información Jurídica del Poder Judicial de Santiago del Estero; RC J 9662/1, en https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd, acceso 28/02/19).-

*“La simple cita de la normativa resulta insuficiente, si el recurrente no demuestra acabadamente y en forma concluyente el error o la violación de la ley, suministrando al tribunal los argumentos referidos directa y concretamente a los conceptos esenciales que estructuran la construcción jurídico en que se asienta la sentencia.”* (Palavecino de Ruiz, Irma vs. Municipalidad de Añatuya y/o quien resulte responsable s. Cobro de pesos -Daños y perjuicios - Casación civil /// Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero; 09-06-2009; Infojus; RC J 9439/12, http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador, acceso 28/02/19).-

Cabe recordar aquí, que los jueces de los tribunales de casación deben ajustar la hermenéutica de la norma que regla el recurso y el encartamiento del hecho a lo expresamente establecido en la ley específica, no pudiendo soslayarse que para analizar las transgresiones constitucionales o para determinar un criterio de justicia, existen otros remedios procesales que no son precisamente los moldes estructurales en que debe transitar el juez de casación, tanto más cuanto su tergiversación traería como corolario un abuso de poder que excedería los límites de la potestad jurisdiccional que para la casación se les ha confiado (Cfr. STJSL, “Cebada Juan Carlos c/ Noemí Aguerrido – Desalojo – Recurso de Casación”, 02-11-05).-

En suma, no puede olvidarse que la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio. (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016; STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INÉS c/ MAZZONI CARLOS y OTRA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 - IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15).

En definitiva y como consecuencia de lo expuesto, surgiendo así que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C, sino que va más allá, pretendiendo rever el criterio de selección y valoración de la prueba rendida en autos, realizada por el Tribunal de Alzada, es que corresponde desestimar el recurso articulado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por los motivos expresados *ut supra*, al no verificarse en el caso a estudio la configuración de las causales señaladas por el impugnante, sino que se observa más bien un simple interés o disconformidad con lo resuelto.

Por ello, VOTO a estas cuestiones por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y** **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado por la parte demandada. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Las costas deben imponerse al recurrente vencido (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado por la parte demandada en fecha 11/08/17. Con pérdida del depósito.-

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFIQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*